



DEAJALO23-11605  
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2023

Señor

**JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -BOGOTA  
D.C.**

Sección Tercera  
Ciudad

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**RADICADO** No. 11001333603420210027400  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**DANIELA ALEJANDRA OCAMPO GÓMEZ**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.032.501.738 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de Abogado No.378.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por el Director de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

## **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia a las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que el demandante carece de fundamentos facticos y jurídicos para pedir mediante el medio de control de reparación directa, que se le indemnice un supuesto daño alegando como títulos de imputación defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a mi defendida.

## **II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.

*AL SEGUNDO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL TERCERO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL CUARTO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL QUINTO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL SEXTO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL SÉPTIMO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL OCTAVO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL NOVENO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DECIMO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL UNDECIMO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DUODECIMO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DECIMO TERCERO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DECIMO CUARTO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DECIMO QUINTO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DECIMO SEXTO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DECIMO SÉPTIMO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DECIMO OCTAVO: Nos atenemos a la literalidad de las correspondientes piezas procesales.*

*AL DECIMO NOVENO: No nos consta.*

*AL VIGÉSIMO: No es un hecho.*

### **III. RAZONES DE LA DEFENSA**

*El demandante pretende se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativamente responsable por los supuestos daños y perjuicios que se le causaron por el presunto error jurisdiccional centrando sus premisas en el hecho de que si no hubiera existido el rechazo de plano no existiría el daño.*

*En razón a tal premisa, esta no soporta los títulos de imputación endilgados, por cuanto el Juez actuó acorde a los parámetros establecidos en el C.S.T.S.S, para determinar la competencia en razón de la cuantía, de tal manera que la misma parte actora en el cuerpo de su demanda califica que la cuantía no supera los veinte (20) SMMLV, razón por la cual el conocimiento de la misma fue asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuyos fallos son de única instancia por ser de mínima cuantía.*

*En razón a lo anterior, es preciso brindar el correspondiente marco teórico, en tal sentido se cita las normas relativas a la responsabilidad del Estado y **en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 90** que consagran los títulos de imputación de responsabilidad que corresponden a tal Rama del Poder Público, analizarlas*

frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta defectuosidad en el funcionamiento judicial, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, "no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **"ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"**<sup>1</sup> En este sentido se ha señalado que **"en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"**.<sup>2</sup>

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), **reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:**

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Señalamos simplemente a manera de ilustración que el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Para el caso en concreto, señalamos que la Rama tiene Autonomía Judicial, y que según la Corte Constitucional este tiene límites, los cuales son:

*"ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la autonomía judicial debe respetar ciertos límites al momento de interpretar y aplicar la ley. En este sentido, la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

*la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) la sujeción al precedente vertical, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) al precedente horizontal que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado- en casos decididos con anterioridad.”<sup>3</sup>*

*En este orden de ideas, el Tribunal Superior de Armenia, sala penal en Auto emitido el 04 de julio del 2018 estableció respecto a la diferencia de criterios:*

*“No se puede calificar como prevaricato la simple diferencia de criterios, porque en la ciencia del Derecho existen varias interpretaciones y soluciones posibles a los problemas planteados, lo que dinamiza la evolución jurídica. Si en las decisiones judiciales no se admitieran las interpretaciones y valoraciones diversas, se desconocería el principio de la autonomía de los jueces consagrados en los artículos 228 y 230 de la constitución política”<sup>4</sup>*

*Así, teniendo como premisa que en el presente asunto no resulta procedente la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad a la luz de los criterios ofrecidos por la Jurisprudencia de las Altas Cortes y observadas las particularidades de la dinámica procesal y probatoria bajo la cual se desarrolló el proceso laboral seguido en contra del demandante se advierte, una vez más, que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales, fueron en un todo **legítimas, apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, por lo que, con fundamento en las razones expuestas a lo largo de la contestación de la presente demanda, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso laboral seguido contra el demandante, **actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época**, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales en cada una de las fases procesales.*

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

*Con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, respetuosamente me permito proponer en nombre de mi representada las siguientes excepciones de mérito con las cuales se deberán declarar sin prosperidad las peticiones de la demanda.*

##### **4.1. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

*Es de resaltar que las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales se fundamentaron en la **inferencia razonable** lo cual arribó acorde a los parámetros estructurales de la radicación de la demanda, es decir, a que este proceso se tramitaría en única instancia.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 446 del 11 de julio del 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Exp. T-3.813.492.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Armenia. Auto del 04 de julio del 2018.

*Conforme a lo anterior, es importante insistir en que el juez al tener autonomía e independencia judicial y en el caso particular; no sobrepasan los límites de este principio como se expuso en las razones de defensa e inclusive, tal como obra en el acápite de pruebas expuestas por la parte demandante, se evidencia que el criterio de Tribunal Superior de Manizales al dar respuesta a la tutela interpuesta por la parte demandante, se fundamenta en las mismas razones del juzgado segundo laboral del circuito: «fue correcta la cuerda procesal dada por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas al haberlo tramitado como de única instancia, y de contera, la inadmisibilidad del recurso de apelación blandida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Manizales» demostrándonos así que existen múltiples interpretaciones donde unos juzgados estarán de acuerdo a sus criterios y otros no como en el caso que nos compete.*

*A consecuencia de esto, observamos que al momento en que la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral decreto que se le admitiera el recurso de apelación al aquí demandante, el juzgado Segundo Laboral del Circuito acató las medidas que su superior impuso de forma diligente, y en el estudio del expediente creyó pertinente hacer unas modificaciones a la sentencia condenatoria. Sin embargo, anotamos la inexistencia del daño antijurídico en el presente caso por los motivos anteriores y en el entendido de que el valor a pagar al que se condenó a la compañía era un estimatorio con la apelación, ya que con este recurso se podía subir el valor de condena o reducirse, la decisión del juez es relativa y como parte actora no debió suponer la decisión del juez.*

*Ahora bien, el demandante pretende una indemnización sin que se haya configurado un error judicial ni un funcionamiento defectuoso de la administración de justicia, como se ha expuesto en el acápite anterior de argumentos de nuestra defensa, que, junto con las pruebas documentales aportadas por la parte actora, en ningún momento se evidencia que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada, sino por el contrario, el juez de actuó de forma acertada en el cumplimiento de los deberes que corresponden a su función, pues dio garantía al debido proceso de única instancia. actuó con celeridad y eficacia en la actuación judicial.*

*Así las cosas, por las razones expuestas en el contenido de la presente excepción, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** no está llamada a responder administrativamente por los hechos que presuntamente generaron el daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, razones para que su Despacho declare sin prosperidad las pretensiones de la demanda.*

#### **4.2. CAUSA DE LA VÍCTIMA (CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA)**

*Debe resaltarse que el demandante tomo por voluntad propia realizar el pago, pues si bien existía un mandamiento de pago y se excusan en haberlo pagado para que no interpusieran una medida cautelar, debe advertirse que el aquí demandante sabía que iba a interponer una tutela y que el termino legal para contestar esta era de 10 días, además de esto, las medidas cautelares tienen un procedimiento el cual no se puede sobrepasar, por lo cual, atendiendo a estos dos criterios, concluimos que 1. el mandamiento de pago da un término para realizar el pago, 2. la medida cautelar no se iba a interponer al instante, por consiguiente, el*

*demandante tenía tiempo suficiente para interponer la tutela y esperar su respuesta y conforme a lo decidido realizar los pagos correspondientes, sin embargo, lo que hizo el demandante fue pagar lo más pronto posible, generándose así mismo el daño.*

*De otra parte, deberá tenerse en cuenta que la Ley ofrece otras herramientas procesales para que las eventuales medidas cautelares no se ejecuten, máxime cuando el proceso se encontraba en trámite sin poderse determinar el resultado del mismo, lo que implica que, al realizar el pago adelantado, lo estaba realizando bajo su responsabilidad, independiente del resultado de sus recursos y tutela, razón suficiente para imputar la culpa en la presunta víctima.*

*Así, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado una reparación directa** frente a la entidad que represento, por cuanto la autonomía judicial si bien presuntamente constituyó un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar.*

*Así las cosas, por las razones expuestas en el contenido de la presente excepción, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** no está llamada a responder administrativamente por los hechos que presuntamente generaron el daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, razones para que su Despacho declare sin prosperidad las pretensiones de la demanda.*

#### **V. PETICIÓN**

*Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación – Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.*

#### **VI. PRUEBAS**

*Pruebas documentales:*

*Respetuosamente pido al Despacho decretar y tener como tales las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso laboral, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales.*

#### **VII. ANEXOS**

- 1. Poder debidamente conferido.*

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

*La suscrito las recibirá en la Secretaría del honorable Juzgado y/o en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, autorizando de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: [docampog@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:docampog@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)*

*Del Señor Juez,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Ocampo', written in a cursive style.

**DANIELA ALEJANDRA OCAMPO GÓMEZ**

*C. C. 1.032.501.738 de Bogotá*

*T. P. No. 378.370 del C.S.J.*